

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2208

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adoptar la "Ley para crear un Gravamen por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear el "Registro de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y enmendar las Secciones 6150 y 6156 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de crear un gravamen preferente por contribuciones adeudadas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los inmuebles de los contribuyentes morosos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, cada vez que el Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, desea recurrir al embargo y venta bienes de inmuebles para satisfacer el monto no pagado de contribuciones adeudadas por un contribuyente

moroso, su gestión se dificulta o complica al tener que identificar un inmueble específico con su número de catastro, descripción registral, comprendiendo número, barrio, cabida y linderos. Esto retrasa el proceso, pues requiere asegurarse que el titular registral de la finca coincida con el contribuyente, lo que a su vez requiere investigaciones o estudios de título, con el resultado de que en ocasiones la finca ha sido enajenada antes de que logre culminar el proceso de embargo por contribuciones dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Con el propósito de agilizar el proceso de constituir un gravamen sobre los bienes de los contribuyentes morosos y maximizar el recobro de contribuciones de todo tipo adeudadas al erario, mediante esta ley se crea un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble perteneciente a dichos contribuyentes, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, recargos y penalidades, similar al dispuesto en el Código de Rentas Internas Federal (*Internal Revenue Code*), respecto a las contribuciones federales.

A tales efectos, se enmienda la Sección 6150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de crear dicho gravamen preferente inscribible en el Registro de la Propiedad. Se enmienda, de igual modo, la Sección 6156 del mismo a los fines de facilitar la implantación de la Ley.

Para asegurar que dicho gravamen tenga acceso al Registro de la Propiedad, se hacen contentivos estos gravámenes del “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, en el cual se inscribirán todas las notificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6150 del Código de Rentas Internas, según enmendado por esta ley, así como sus correspondientes certificaciones de pago o relevo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título corto. Esta ley se conocerá como “Ley para crear un Gravamen
2 por Contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

3 Se enmienda la Sección 6150 Código de Rentas Internas de 1994 para que lea
4 como sigue:

5 “Sección 6150.- *Certificación de Gravamen por contribuciones - Embargo y*
6 *venta de bienes del deudor.*”

1 (a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones,
2 impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del
3 período establecido en este Código, el Secretario procederá con el
4 cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y
5 penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y
6 venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la
7 forma que más adelante se dispone. Dicha deuda por
8 contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses, penalidades
9 y costas, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble
11 del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la propiedad
12 de dicho deudor según expresado en este Código, o
13 simultáneamente con dicho embargo, el Colector podrá radicar en
14 el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia
15 del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles
16 pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por
17 Contribuciones. La mencionada certificación contendrá los
18 siguientes detalles: el nombre y, la residencia del contribuyente
19 moroso, si fuere conocida; el montante de las contribuciones,
20 multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas por dicho
21 contribuyente, número de serie de la notificación; y que el
22 gravamen será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico. Dicha certificación constituirá una notificación de gravamen
2 sobre todo bien inmueble de dicho deudor radicado en la
3 demarcación territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en
4 el cual se radique, por el monto de las contribuciones no pagadas,
5 más sus multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Copia de
6 dicha certificación será notificada a dicho deudor por correo
7 certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. El
8 Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier
9 persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad,
10 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al
11 contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas
12 por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
13 contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes
14 o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de
15 cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

16 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada
17 para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término
18 que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de
19 Primera Instancia para impugnar el mismo.

20 (c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la
21 persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de
22 pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto

1 constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos
2 que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al
3 Secretario lo adeudado. Disponiéndose, que el embargo de sueldos,
4 salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por
5 cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no
6 exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre
7 tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o
8 ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se
9 pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier
10 depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueble
11 adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o
12 permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá
13 obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado,
14 además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta
15 por ciento (50%) de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y
16 penalidades adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad
17 especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que
18 retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en
19 obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga
20 cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario.

21 (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la
22 venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por

1 razón de una deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o
2 que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o
3 que los incapacite permanentemente y presenten la certificación
4 médica que así lo acredite, y concurren las siguientes
5 circunstancias:

6 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda
7 permanente del contribuyente, y

8 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes
9 para el pago total de la deuda tasada ni le sea posible
10 acogerse a un plan de pago.

11 (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de
12 embargo por razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley
13 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará suspendido
14 hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que
15 ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

16 (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean
17 necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad
18 inmueble del deudor en los casos dispuestos en el inciso (d) de esta
19 sección, incluyendo la definición del término "edad avanzada" y
20 los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con
21 bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de
22 pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos

1 y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de
2 una propiedad por las condiciones antes establecidas.

3 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 6156 del Código de Rentas Internas de 1994,
4 para que lea como sigue:

5 “Sección 6156.- Registro de la certificación de embargo o de gravamen; personal
6 para cooperar con los registradores

7 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después
8 del recibo de la expresada certificación de embargo , o de la certificación de
9 gravamen dispuesta en la Sección 6150 de esta ley, registrarla debidamente y
10 devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota
11 del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente
12 registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos
13 algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal
14 necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de
15 búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes
16 inmuebles embargados, en la anotación de las certificaciones de gravamen o los
17 embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos
18 de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

19 Artículo 4.-Inclusión de Gravámenes por Contribuciones a favor del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico en el “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

1 Todo Registrador de la Propiedad llevará un registro de gravámenes por
2 contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual se
3 inscribirán todas las certificaciones de gravámenes por contribuciones adeudadas al
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 6159 del Código de
5 Rentas Internas, y sus correspondientes certificaciones de pago o relevo. Dicho registro
6 estará contenido en el “Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico” dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Las
8 entradas en el mismo serán distintas y separadas de las anotaciones de embargo. El
9 Secretario de Justicia podrá rediseñar dicho Registro conforme a las disposiciones y
10 facultades que le concede esta Ley.

11 Artículo 5.-Inscripción de la certificación de gravamen.

12 Cuando se presente para su inscripción en el Registro de la Propiedad
13 correspondiente una certificación de gravamen por contribuciones a favor del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico, será deber del Registrador de la Propiedad inscribirla en
15 el Registro de Gravámenes que por virtud de esta ley se establece, anotándola dentro
16 del plazo de diez (10) días y relacionándola en el índice de dicho libro. Una vez hecha la
17 anotación, se devolverá el certificado al presentante con nota expresiva del folio y libro
18 en que la misma se hubiese practicado.

19 Artículo 6.-Lugar de inscripción; legajo de notificaciones.

20 Las notificaciones de gravámenes a favor del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico a que se refiere esta ley se presentarán para inscripción en la sección del Registro
22 de la Propiedad donde ubiquen los bienes del deudor. Después de su inscripción,

1 dichas notificaciones se archivarán, bajo número correlativo, en un legajo que se
2 conservará en el Registro, sujeto a lo que más adelante se dispone.

3 Artículo 7.-Asientos de inscripción.

4 Todo asiento de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y, si fuere
5 conocida, la residencia del contribuyente, número de serie de la notificación del
6 Colector de Rentas Internas, fecha y hora de la presentación y el monto de la
7 contribución, sus multas, intereses, recargos y penalidades. Asimismo, dicho registro
8 contendrá un índice donde constará, por orden alfabético, el nombre del contribuyente
9 y el número de la página y asiento de dicha inscripción.

10 Artículo 8.-Certificaciones de pago o cancelación de gravamen.

11 Las certificaciones de pago o cancelación del gravamen, expedidas por el
12 Secretario de Hacienda o su delegado, se presentarán en el mismo Registro donde se
13 inscribió el correspondiente gravamen, y el registrador cancelará el mismo, por nota en
14 el correspondiente encasillado donde aparece la inscripción del gravamen, haciendo
15 constar la fecha de su cancelación. Dicha certificación se archivará en un legajo en el
16 Registro. Las notificaciones de gravámenes archivadas, así como las correspondientes
17 certificaciones de pago o relevo, podrán ser destruidas, conforme a las disposiciones del
18 Artículo 36.5 del Reglamento Hipotecario. El Secretario expedirá una certificación
19 condicional de cancelación cuando el Departamento acordare con el contribuyente un
20 plan de pago que requiera la venta, hipoteca o enajenación de la propiedad.

21 Artículo 9.-Certificaciones de los registradores harán referencia a los asientos de
22 gravámenes por contribuciones.

1 En las certificaciones que se expidan por los registradores de la propiedad, se
2 hará referencia a los asientos contenidos en los libros de gravámenes por contribuciones
3 establecidos mediante esta ley.

4 Artículo 10.-Registradores no cobrarán derechos.

5 Los registradores de la propiedad no cobrarán derechos de ninguna clase por
6 anotar los gravámenes expresados, así como tampoco por hacer constar su cancelación
7 en los libros del Registro.

8 Artículo 11.-Libros del Registro.

9 Por la presente, se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para rediseñar
10 el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, a los fines de incorporar en el mismo aquellos gravámenes por
12 contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se establecen en
13 virtud de esta Ley, y para establecer la reglamentación necesaria para que se cumplan
14 las disposiciones de esta ley, incluyendo, sin limitación, aquella que pueda ser
15 requerida para conformar las operaciones del Registro a los planes o programas para la
16 mecanización o digitalización de las operaciones del Registro de la Propiedad de Puerto
17 Rico.

18 Artículo 12.-Esta ley entrará en vigor dentro del término de treinta (30) días
19 después de su aprobación, término dentro del cual los Registradores de la Propiedad
20 deberán tomar las medidas necesarias para que el Registro que mediante esta ley se crea
21 esté operando.